

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 41
O R D I N A R I A
LUNES 29 DE ABRIL DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del lunes veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de abril del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro:

I. 91/2021

Acción de inconstitucionalidad 91/2021, promovida por diversas senadurías de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, reformadas y adicionadas mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, así como la de los artículos transitorios cuarto y sexto del referido decreto. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Personalmente, anunció un voto aclaratorio en el apartado de oportunidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto aclaratorio en el apartado de oportunidad.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone declarar infundadas las hechas valer por el Poder Ejecutivo, consistentes en que los accionantes no cumplieron el requisito de procedibilidad relativo a exhibir las firmas autógrafas de los senadores que suscribieron la demanda, así como la extemporaneidad de la acción relacionada con ese mismo motivo; en razón de lo decidido por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 66/2021, en la cual se determinó que, de conformidad con el principio de interpretación más favorable, debía tomarse en consideración que el contexto extraordinario provocado por la pandemia originada por el Covid-19 generó que la demanda se depositara en el buzón judicial, es decir, sin interacción personal, razón por la cual se requirió a los promoventes para que presentaran las firmas autógrafas

para promover esta acción de inconstitucionalidad, por lo cual no resulta extemporánea.

Personalmente, se posicionó por el sobreseimiento porque, al momento de la presentación de esta acción de inconstitucionalidad, no se cumplió el requisito de esas firmas, pero presentó este proyecto como resolvió la Segunda Sala lo conducente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió la improcedencia y el sobreseimiento de esta acción de inconstitucionalidad porque la demanda no fue presentada con las firmas autógrafas, lo que no puede subsanarse con posterioridad.

Advirtió que, respecto de lo resuelto por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 66/2021, no existe cosa juzgada, en tanto que únicamente revocó el acuerdo de desechamiento para que el Ministro instructor emitiera un nuevo proveído en el que requiriera de forma correcta, esto es, ya que originalmente no debió requerir el acuse original, sino la presentación de las firmas autógrafas, es decir, esa Sala no estableció la posibilidad de que se exhibieran nuevas firmas o documentos firmados con posterioridad a la presentación de la demanda, sino aquellas que coincidieran en características y contenido con las copias simples que ya obraban en autos, por lo cual estimó que aún puede analizarse si los promoventes cumplieron o no el requerimiento de presentar las firmas originales del escrito de demanda, sin que ello implique desatender la cosa

juzgada, máxime que el acuerdo del Ministro instructor no causa estado y, por ende, no vincula a este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Laynez Potisek. El señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone reconocer la validez del artículo transitorio sexto del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos; en razón de que, al prever que “A la entrada en vigor del presente Decreto se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos”, no viola los principios de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad y proporcionalidad de las sanciones, previstos en los artículos 14, 16 y 22 constitucionales, en tanto que la revocación administrativa

consiste en la facultad a cargo de la Secretaría de Energía (SE) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para dejar sin efectos los permisos otorgados en ciertos supuestos normativos previamente establecidos, siendo el caso que el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, que regula la revocación, destaca que la SE y la CRE tienen facultades para supervisar las actividades respecto de las cuales se concedieron los permisos, invocándose la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo capítulo décimo primero regula el procedimiento de visitas de verificación, por lo que no se viola el principio de seguridad jurídica, pues el precepto infundado se interpreta de manera sistemática con este sistema de revocación de los permisos.

Agregó que tampoco se viola el principio de legalidad, pues la legislación es precisa en señalar que las sanciones que se impondrán a los permisionarios, cuando se incumplan las disposiciones previamente establecidas, será la causa para su revocación, lo cual no significa darle efectos retroactivos a ninguno de los supuestos.

Indicó que también resulta infundada la violación al artículo 22 constitucional porque el precepto cuestionado no permite que se sancione de manera desproporcionada, además de que la revocación no debe ser entendida como una sanción, sino como un acto jurídico que deja sin efectos un permiso por incumplimiento a los requisitos que exige la ley o cuando surja una colisión de intereses públicos y privados, previa verificación y comprobación por la SE o la

CRE mediante el procedimiento respectivo, esto es, no es en automático, sino siguiendo las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicables.

Finalmente, apuntó que es infundado que el precepto impugnado permita que la autoridad pueda hacer una revisión general a todos los permisos previamente otorgados sin audiencia del interesado, pues el propio sistema otorga facultades a la SE y a la CRE para supervisar el cumplimiento de las normas en esta materia en cualquier momento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sentido del proyecto porque la accionante parte de la premisa falsa de que la revocación de los permisos es una sanción desproporcionada por no atender a condiciones tasadas y graduales, en tanto que los artículos 85, 86 y 87 de la Ley de Hidrocarburos, que regulan las sanciones administrativas en dicha industria, no establece como sanción la revocación de permisos, sino la multa, la amonestación, la suspensión, la remoción y la inhabilitación de los servidores públicos señalados en la ley, incluso, diferencia claramente que dichas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la revocación de permisos, por lo que no vulnera los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad de las penas, máxime que la autoridad está facultada para extinguir un permiso que no cumple con los requisitos o infringe las disposiciones legales aplicables por así exigirlo el interés público.

Añadió que el precepto cuestionado no establece, en automático, que a la entrada en vigor el decreto impugnado se revoquen los permisos, pues la autoridad debe comprobar el incumplimiento o la infracción, en términos del artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos y conforme al procedimiento previsto en los artículos del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluyó que el precepto en cuestión tampoco puede ser violatorio del principio de no retroactividad porque, como ha sido criterio del Alto Tribunal, los títulos del permiso, al comportar la naturaleza de actos administrativos mixtos, no pueden crear derechos adquiridos para los particulares, toda vez que su modificación legislativa se encuentra respaldada por el interés y el orden público, en este caso, en la eficacia de las actividades del sector de los hidrocarburos.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con la interpretación integral o sistemática del proyecto, pero discordó de su párrafo 75 (“En suma, la revocación no es una sanción, sino un acto jurídico que deja sin efectos un permiso por incumplimiento a los requisitos que exige la ley o cuando surja una colisión de intereses, públicos y privados”) porque el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos prevé exactamente todas las sanciones por incumplimiento y, aun cuando no esté numerada como tal, la revocación, en derecho administrativo, es una sanción, con independencia de que exista colisión de intereses públicos y privados, por lo

que sugirió suprimir ese párrafo, además de que resultaría contradictorio con el diverso 76.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto por la improcedencia.

Observó que el párrafo 79 declara infundados los conceptos de invalidez y, por lo tanto, reconoce la validez del artículo transitorio sexto cuestionado, pero se vuelve a estudiar en el tema 3 del fondo, por lo que sugirió suprimir la expresión “por tanto, se declara su validez”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para: 1) suprimir ese reconocimiento de validez, como indicó la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y 2) redactar el párrafo 75 para indicar “En suma, la revocación es un acto jurídico que deja sin efectos un permiso por incumplimiento a los requisitos que exige la ley” para atender las observaciones del señor Ministro Laynez Potisek en relación con la posibilidad de que la revocación pueda darse a solicitud del propio interesado, por lo que la figura de la revocación difícilmente se asocie necesariamente a una sanción.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en contra del artículo transitorio sexto del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos,

así como la de los artículos transitorios cuarto y sexto del referido decreto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con el proyecto original, Ortiz Ahlf con el proyecto original, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con el proyecto original y la modificación de la revocación, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 51, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos y transitorio cuarto del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos; en razón de que, al prever el requisito consistente en cumplir con la capacidad de almacenamiento que establezca la SE, no resulta violatorio del principio de irretroactividad porque esa obligación ya existía a partir del artículo 80, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, el cual indica que la SE debía emitir disposiciones de carácter general que establecieran las medidas a cumplir por los permisionarios en cuanto a los niveles mínimos de almacenamiento, a partir del cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación de doce de diciembre de dos mil diecisiete el ACUERDO por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, lo cual tampoco constituye un derecho adquirido

en favor de los particulares ni pudiera ser motivo de violación a la Constitución su modificación, pues el Estado siempre conserva la posibilidad de modificar esas condiciones en tanto el interés público lo exija.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó por la constitucionalidad del artículo 51, fracción III (“La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”), porque, constitucionalmente, el legislador puede agregar ese requisito para los permisos, pero por la invalidez del transitorio cuarto (“La autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”) porque presenta un problema de retroactividad porque, con fundamento en el artículo 80, fracción II (“Corresponde a la Secretaría de Energía: [...] II. Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales. Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permisarios respecto de dicha política pública. La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría

de Energía o por la instancia que ésta designe”), de la Ley de Hidrocarburos, se emitió el ACUERDO por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, no reglamentando la fracción III, cuya adición se impugnó, siendo que esas disposiciones no exigen una capacidad mínima en los tanques de almacenamiento como requisito para obtener un permiso, sino una política de inventarios mínimos, como textualmente indica que “Es importante precisar que la creación de los inventarios mínimos descritos en la presente sección, permitirán que ante una posible interrupción en el suministro, el país disponga de volúmenes de petrolíferos distribuidos regionalmente, con lo cual se tendrá la posibilidad de mantener el abasto al menos durante el número de días obligatorios definidos en la Política, el cual corresponde a los tiempos de reabastecimiento con importaciones. Como se ha mencionado, esta reserva estratégica de inventarios constituye una medida de resiliencia que facilitará el tránsito desde un mercado monopólico hacia un mercado en competencia, contribuyendo así al establecimiento de las condiciones para el libre mercado de petrolíferos en México. (...) A partir del 1 de enero de 2020, cada año calendario, los permisionarios deberán mantener un volumen de inventario mínimo equivalente al promedio de las ventas de petrolíferos durante el último año (...) Los inventarios mínimos obligatorios propuestos en la política podrán ser utilizados sólo en situaciones de emergencia del suministro, previa

autorización del Consejo de Coordinación del Sector Energético”.

Añadió que el artículo 20 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos define el almacenamiento en todo lo que comprende a los puntos de recepción, y el diverso 21 apunta que “Cada permiso de Almacenamiento será otorgado para una instalación o conjunto de instalaciones específicas y una capacidad determinada”, a partir de lo cual los permisos se otorgaban individualmente, determinándose la capacidad correspondiente, por lo que, si bien el legislador puede exigir una determinada capacidad para otorgar un permiso mediante reglas de carácter general, en el transitorio reclamado no puede precisar que, a la entrada en vigor, quedan sin efectos todos los permisos que no cumplan con esa capacidad, dado que cada permiso se autorizó previamente con su respectiva capacidad, so pena de resultar retroactivo.

Recordó compartir la tesis de la Primera Sala: “ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS (...) Criterio jurídico: Los permisos para generar energía eléctrica emitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), pueden modificarse con

motivo de las reformas legislativas, sin que ello implique una violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley”, siendo el problema del precepto transitorio cuestionado que, cuando el legislador agrega un requisito en cualquier materia, tiene que tomar en cuenta qué pasa con quienes ya tienen un permiso vigente y válido a la luz de la normativa anterior, por ejemplo, mediante un plazo prudente para que los permisionarios puedan cumplir el nuevo requisito.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto porque, esencialmente, retoma lo resuelto por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2021, en donde se reconoció la validez de una norma transitoria de la Ley de la Industria Eléctrica que estableció la revocación de los permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica que se hubiesen obtenido en fraude a la ley, siendo el caso que el precepto transitorio reclamado no vulnera los principios de no retroactividad y seguridad jurídica, toda vez que la incorporación de la condición regulatoria en estudio se enmarca dentro de la libertad configurativa del Poder Legislativo para garantizar la adecuada continuidad de las actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, además de que no se generaron derechos adquiridos y la norma no provoca incertidumbre jurídica para los agentes económicos, ya que, como bien señala el proyecto, previamente a la reforma dicha condición ha sido objeto de regulación por parte de la SE en el ACUERDO por el que se emite la

Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, la cual tiene fuerza vinculatoria para los permisionarios en los términos del artículo 80, fracciones II y VI, de la Ley de Hidrocarburos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para, en términos de la intervención del señor Ministro Laynez Potisek, cuando el precepto transitorio cuestionado indica “conforme a las disposiciones jurídicas aplicables” se deben entender todas las características que regían al momento de entregar un permiso.

Estimó que el razonamiento general del proyecto lleva a entender que debe ser así, esto es, abrir un procedimiento específico con motivo de un incumplimiento al volumen, para lo cual se podría argumentar que el permiso originalmente otorgado indicaba que esas instalaciones eran adecuadas, pero agregaría lo anterior de considerarlo así este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó cuál sería la propuesta para someter a votación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que sería considerar que, cuando el precepto transitorio indica “conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”, debe entenderse en función de cada permiso y estructura.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández preguntó al señor Ministro ponente Pérez Dayán si también se modificaría el párrafo 111, pues también contiene un

reconocimiento de validez del artículo 51, fracción III, que se volverá a analizar en el tema 3.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en contra de los artículos 51, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos y transitorio cuarto, este último mediante la interpretación propuesta por el ponente, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con el proyecto original, Ortiz Ahlf con el proyecto original, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama con el proyecto original, Pérez Dayán y Laynez Potisek. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente para señalar una interpretación conforme. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57 y 59 Bis de la Ley de

Hidrocarburos y transitorios cuarto y sexto del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.

Indicó que se plasma un preámbulo del régimen incorporado en la reforma constitucional que modificó la manera en la que Petróleos Mexicanos participa en el mercado de hidrocarburos, principalmente, el modelo que reconoce la participación de terceros, en lo que se denomina cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, los actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Posteriormente, se estima que es infundado el concepto de invalidez dirigido a que el transitorio sexto, que prevé la revocación, es violatorio del artículo 28 constitucional porque no implica una amenaza para los actuales participantes en el mercado ni una barrera de entrada para los posibles interesados, sino que sus reglas para la revocación observan los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que permite que los permisionarios conozcan las causas por las cuales la SE o la CRE pueden revocarle su autorización, es decir, no existe inseguridad jurídica al respecto. Se añade que, si bien en un procedimiento la autoridad podría caer en un vicio de retroactividad, ello es un tema de legalidad, no de constitucionalidad.

En el tema de capacidad de almacenamiento, se propone declarar infundados los argumentos en el sentido de

que los artículos 51, fracción III, y transitorio cuarto, que prevén la obligación de cumplir la capacidad de almacenamiento que establezca la SE, son violatorios del artículo 28 constitucional; en razón de que no establecen barreras de entrada a los nuevos participantes, pues no generan un efecto adverso visible y contundente para el mercado, sino que los interesados en concurrir tienen condiciones de certidumbre en torno al cumplimiento del requisito aludido, además de que no se excluye injustificadamente a nadie, pues ya existían reglas que la SE emitió respecto a la capacidad de almacenamiento, que resultaban obligatorias, aunado a que no impiden la concurrencia de otros participantes.

Por lo que ve al tema de la negativa ficta, se propone declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que el artículo 53, párrafo segundo, genera una inmovilidad en el mercado de los mismos y una vulneración a la prohibición de los monopolios, prevista en el artículo 28 constitucional; en razón de que, ahora, el precepto prevé la negativa ficta como consecuencia de que la autoridad no resuelva la solicitud de cesión de permiso, lo cual persigue el fin válido de no autorizar, por el simple paso del tiempo, la cesión del permiso sin que la autoridad haya verificado y se haya cerciorado que el permisionario cumpla todos los requisitos legales previstos para ello y, por tanto, se evita que se transfieran permisos sin considerar la seguridad energética, la economía nacional y a la sociedad, en general.

La señora Ministra Ortiz Ahlf adelantó su voto por la validez de las normas impugnadas, pero con matices en las consideraciones y en contra de algunas afirmaciones en el parámetro de constitucionalidad, tal como se pronunció en la acción de inconstitucionalidad 64/2021, en la que se analizaron las reformas a la Ley de la Industria Eléctrica, pues la reforma constitucional en materia energética de dos mil trece no se agota al analizarla, fundamentalmente, desde la perspectiva del principio de la libre competencia y concurrencia, sino que también merece ser analizada desde un enfoque en el que se visualice el fortalecimiento que la Constitución confirió a la rectoría del Estado para incentivar y garantizar el desarrollo nacional mediante la creación de sus empresas productivas, las cuales deben entenderse desde una óptica que tenga en cuenta la obligación del Estado de garantizar la seguridad energética del país.

Anunció un voto concurrente bajo esa perspectiva porque el principio de la libre competencia y concurrencia, reconocida en el artículo 28 constitucional, relacionado con los diversos 25 y 27 constitucionales, debe interpretarse en armonía con la naturaleza y las finalidades de las empresas productivas del Estado dentro de la industria energética para, de ahí, desprender la adecuada función e interacción que tienen estos entes del Estado con relación a los particulares que participan en el mercado de ese sector.

Recordó que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que, si bien la

participación del sector privado en la prestación de servicios esenciales no está prohibida, en los sectores públicos, en los que el Estado ha sido tradicionalmente prominente, los proveedores privados deben ser objeto de normativas estrictas que impongan sus obligaciones con el fin de que la capacidad que tienen para proveer dichos servicios públicos no condicione el goce de los derechos humanos.

Agregó que, en el informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, se indican los efectos adversos a los derechos humanos que puede conllevar la privatización de los servicios públicos, y se señala que nada puede sustituir al sector público a la hora de coordinar las políticas y los programas con miras a garantizar el respeto a los derechos humanos.

Particularmente, se refirió a los artículos 57 y 59 Bis impugnados, que regulan la suspensión de los permisos, en el sentido de que dicha figura no es un acto privativo de los derechos de los permisionarios, sino un acto de molestia que debe cumplir con el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional, de tal manera que, al no existir una supresión definitiva de derechos, no es posible considerar que se trate de un acto confiscatorio, prohibido por el artículo 22 constitucional.

Indicó que, si bien el artículo 59 Bis impugnado establece un procedimiento para que la autoridad determine la suspensión de los permisos y, eventualmente, su terminación o revocación, tiene por objeto que se emita de

forma debidamente fundada y motivada, y tampoco se vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación para llegar a la convicción de que existe un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o la economía nacional; conceptos que persiguen fines constitucionalmente válidos y que se encuentran contenidos en las disposiciones regulatorias, como las políticas públicas en materia de hidrocarburos y petrolíferos, en términos del artículo 80, fracciones II y VI, de la Ley de Hidrocarburos.

Sobre la falta de plazo para definir la suspensión, estimó que no se deja en estado de indefensión a los permisionarios, pues conservan el derecho de solicitar la terminación de esa figura una vez que acrediten que han subsanado las causas que le dieron origen.

Finalmente, coincidió en que no resulta inconstitucional que el artículo 57 cuestionado establezca que la autoridad únicamente podrá contratar a empresas productivas del Estado, pues reiteró que la reforma constitucional de dos mil trece buscó fortalecer la rectoría económica del Estado a través de sus empresas productivas, que no se encuentran en el mismo plano que otras empresas, cuyos fines son lucrativos; naturaleza simétrica que se puede observar en el artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos.

La señora Ministra Batres Guadarrama se separó de las consideraciones de los párrafos 126 y 128 del proyecto,

alusivos a las afirmaciones de que las industrias de electricidad e hidrocarburos estaban prácticamente monopolizadas por empresas y órganos estatales, así como la existencia de un monopolio vertical previo a la reforma constitucional en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; en razón de que, en términos del artículo 28 constitucional, no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en áreas estratégicas, como la concerniente a hidrocarburos, tal como se sostiene en el diverso párrafo 206 de la propuesta.

Coincidió con el sentido del proyecto en el estudio de la figura de la revocación y su tramitación, así como el requisito de capacidad de almacenamiento y la negativa ficta.

La señora Ministra Esquivel Mossa observó que la propuesta contiene consideraciones adoptadas por la Segunda Sala en los amparos en revisión 170/2023, 235/2023 y 257/2023, fallados por mayoría de tres votos, respecto de una norma transitoria distinta y contenida en un diverso decreto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, que establecía que la CRE debería dejar sin efectos las medidas de regulación asimétrica instituidas en favor de los particulares, ya que la Sala consideró que el Congreso de la Unión no está facultado para determinar que, en ciertos mercados, se ha alcanzado un desarrollo eficiente y competitivo, lo cual, inclusive, se emitió con efectos

generales, que no comparte, por lo que se apartó de sus párrafos del 118 al 135.

Consideró correcto el resto de subtemas de este apartado del proyecto, a partir del párrafo 136.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que el señor Ministro ponente Pérez Dayán no presentó las consideraciones relacionadas con los artículos 57 y 59 Bis cuestionados.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que, si bien así no fue la presentación, las intervenciones se han dado integralmente, pero presentaría los temas correspondientes a esos preceptos para efectos informativos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández agregó que esos preceptos están relacionados con la figura de la suspensión.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán informó que esos preceptos prevén la figura de la suspensión, además de las facultades de la ocupación temporal y de la intervención para los casos en los que se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o la economía nacional.

Se califica de infundado el argumento relativo porque, contrario a lo aducido por la accionante, la suspensión no tiene características tales que impliquen la apropiación del

patrimonio de los permisionarios, sino que simplemente es un procedimiento establecido legalmente para que la autoridad deje sin efecto temporal un permiso previamente concedido, lo cual no implica la apropiación del Estado, derivado de una sanción penal o administrativa, ni un acto privativo, en tanto que se materializa en la paralización temporal de las actividades realizadas en los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación del permiso en materia de hidrocarburos mientras la autoridad resuelve si revoca o no el mismo, siendo entonces un acto típico de molestia que previene la ponderación de algo que puede estar faltando al orden jurídico.

También se estima infundado el argumento consistente en que se viola el principio de seguridad jurídica, dado que la suspensión es violatoria del artículo 14 y, como consecuencia, trae falta de certeza al violar las reglas establecidas en el numeral 28 constitucional; en razón de que la necesidad de regular con mayor eficacia los actos jurídicos que se relacionen con la operación de esta materia implica no únicamente la apertura del sector, sino una regulación más amplia, dada su relevancia y la naturaleza de sus actividades, permitiendo que terceros participen en ciertas actividades distintas a la exploración y extracción, tales como el almacenamiento, el transporte y la distribución de algunos de los hidrocarburos y petrolíferos, por lo que las autorizaciones tienen que sujetarse a las potestades públicas de supervisión a cargo de la SE y la CRE, aunado a que la incorporación de la figura de la suspensión permite,

en determinado momento, paralizar la operación de algo que infringe la norma hasta en tanto se llegue a una decisión definitiva, por lo que no viola la seguridad jurídica, en la medida en que toda causa estará siempre motivada para ser legalmente regular.

Finalmente, se consideran infundados los argumentos en torno al artículo 57, párrafo segundo, que eliminó la posibilidad de que la autoridad contrate a terceros con capacidad técnica para que se hagan cargo en los casos en los que intervenga, ocupe o suspenda las actividades de los permisionarios, pues genera un trato desigual entre los agentes del sector privado y las empresas productivas, lo cual desvirtúa el propósito de la reforma constitucional en materia de hidrocarburos, que tuvo como uno de sus principales ejes la participación privada en el sector; en razón de que las contrataciones a que se refieren los casos excepcionales, es decir, cuando surja una situación de seguridad nacional, seguridad energética o economía nacional, incluyendo el incumplimiento de las normas aplicables, es lo que las posibilita, supuestos que son independientes del sistema de libre mercado y permiten la participación de terceros, es decir, no perjudican al modelo ordinario de participación de los particulares porque, en una situación habitual, un particular puede presentar solicitud de permiso siempre que cumpla los requisitos establecidos y la SE o la CRE, según su competencia, emitan la autorización prevista bajo el esquema de libre competencia y concurrencia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor del proyecto, salvo por los artículos 57 y 59 Bis, pues la figura de la suspensión, al no contener un plazo, viola el principio de seguridad jurídica y constituye una forma de expropiación indirecta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del 118 al 135, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose de los párrafos 126 y 128, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez de los artículos 51, fracción III, y 53, párrafo segundo, de la Ley de Hidrocarburos y transitorios cuarto y sexto del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del 118 al 135, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose de los párrafos

126 y 128, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez de los artículos 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez, y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento, votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes treinta de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 41 - 29 abril de 2024.docx
Identificador de proceso de firma: 368075

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:53:13Z / 27/05/2024T08:53:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	3d 92 65 b7 08 6f 33 b9 48 d0 80 f6 9f 17 d4 15 ac c7 c6 a0 42 fd f4 a2 d7 b8 ba 14 e4 46 c8 94 a8 85 e1 81 41 dd b4 95 34 21 da f1 8e 59 02 a5 ad 17 c9 2a 5d 73 e7 9b 84 d8 f2 cb 7f bb 91 21 af 8c d9 57 5b 31 04 2f c6 9e 7c 6b ba 7c e5 2b ce 5e a0 85 81 5a e3 06 02 9d ac b2 68 5f 5d ba 0d 8f 16 0d ea c9 e3 9f b5 98 74 4a 54 96 39 02 6d 23 cd fd f1 35 74 49 4b 4b de b5 ec ba 3e a3 75 ff 82 25 0d ec 4f a6 d4 01 a0 d1 02 50 2f ff c4 50 c7 ec 73 30 c3 93 24 36 6e 02 67 17 63 28 a5 ca f5 90 03 84 13 de 76 ba fd 9d a1 bd c5 87 f7 dc 52 5f ab 72 c2 0f f2 81 7a 79 f9 93 5b d3 42 0d ae e1 30 cc 46 c6 09 3f 1b 98 06 7a 8c 56 de 13 c8 d0 3a 90 e2 d9 ff 9f 21 8a e5 73 72 ae b0 f4 9b 51 71 52 f2 17 4b 6a e9 33 95 dd 30 00 d3 48 d0 77 5e 3c 2d 25 d3 d1 5e 1b d7 95 58 1a				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:53:11Z / 27/05/2024T08:53:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:53:13Z / 27/05/2024T08:53:13-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7183363				
	Datos estampillados	769FF934BE07414AEDCEE74F6E556F12973249A0900EF9D26299097813AF467A				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:04:59Z / 26/05/2024T20:04:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	86 7c c9 77 ef 87 b1 cf 5a 48 b6 2d 8b 78 30 25 13 1c d3 3a e0 a3 2f 6d 6b 85 3a ec 74 74 c6 5f ae 1d 16 d5 40 25 f2 07 d0 52 09 de 1d 38 79 43 76 7e 0f 11 0d a4 a9 79 db 1d 3b e7 b6 a2 fb 2d da e3 07 df a9 2e 0f 80 5f 84 63 05 b2 d2 d2 8e 41 5a 5a 07 72 5d e9 8f c0 1d 6b 36 29 32 a4 4c bf 6c 9c fb b2 fc f0 aa e7 4a c7 68 d6 a1 dc b1 b7 6b 96 9d 43 da b3 d2 6d d9 b6 83 b8 57 f2 75 e7 61 bf 55 c6 43 ee 5f 07 b6 01 c4 61 57 37 6b c3 4e 6c 33 02 0b ed f7 d8 12 2a b1 e0 54 df dd 33 d1 3d bc ee 00 c4 81 58 26 7d 6d 26 c8 8f 54 9e 4d 60 09 9d 80 3d ad 29 5e c5 85 13 c6 c6 1e 84 58 9b c8 56 b6 4d 5f 18 49 29 f1 d1 f3 93 03 45 80 d7 46 2a ec 64 82 c6 81 6e c0 dd 67 1d 91 4f 83 70 1f ae cd 9f 94 1e 4a 45 dc 44 18 f7 bd a1 56 38 7a 20 6d 23 10 a1 3e ac f2 70 6a 82 f1				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:07:04Z / 26/05/2024T20:07:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:04:59Z / 26/05/2024T20:04:59-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7182955				
	Datos estampillados	33A7F78D4D89E736F22828760FD9A9F952C786371118FAE7455F7207F6A81ABD				